



Sentencia número: 239/2022

Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto, para resolver el expediente 262/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad, promovido por ***** en contra de ***** y *****.

Resultando

Primero.- Radicación. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado la actora, promoviendo Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad, mismo que es denominado por la doctrina procesal civil como “Juicio de Prescripción Positiva o de Usucapión” en contra de los demandados, de quienes reclamó como prestación principal lo siguiente:

*“...a).- Se me declare propietaria del bien inmueble ubicado en calle ***** #43 de la colonia San Rafael, con superficie de 487.50 mts² y una construcción de 204.44 mts². Con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 32.50 mts con fracción de lote 1 de la manzana 5; al Oriente en 15.00 mts con calle *****; al Sur en 32.50 mts con lote 2 de la manzana 5; y, al Poniente en 15.00 mts con fracción del lote 5 de la manzana 5 del plano oficial de esta ciudad. Debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número de finca ***** por haber adquirido el citado bien por prescripción positiva de mala fe, al poseerlo de forma pácífica, continua y pública desde el 11 de mayo de 1993 a la fecha, por más de 29 años.*

*b).- Como consecuencia de lo anterior solicito se ordena la cancelación de la Inscripción Registral de los anteriores propietarios CC. ***** y ***** del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad se inscriba a favor del la suscrita...”*

Para lo anterior, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda; hizo cita de las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios y anexó con su escrito los documentos que consideró conducentes; de los hechos se asienta lo siguiente:

1.- Que hasta el día once de mayo de mil novecientos noventa y tres fue dueña del bien ubicado en calle ***** de la colonia San Rafael de esta ciudad, ya que en tal fecha la parte actora con el consentimiento de su esposo vendieron tal bien a los demandados, lo que acreditan con la escritura pública número seis mil trescientos cincuenta y siete ante la fe del Notario Público número 3 el Licenciado ***** con residencia en esta ciudad.

2.- Expresa la parte actora que hizo *acuerdo verbal* con los hoy demandados, tal acuerdo consistió en que la vendedora y hoy actora “...se quedaría a vivir ahí el tiempo que fuera necesario...” hasta que los, y que se haría cargo de los servicios de pago de agua potable, energía eléctrica, impuesto predial, “...hasta que ellos le requirieran el bien..”.

3.- Asegura la parte actor que tal acto y sin justo título, de mala fe y sin violencia desde el día once de mayo de mil novecientos noventa y tres ha permanecido en el citado inmueble sin reconocer a otro propietario y poseedor del inmueble, y de manera pacífica, continua y pública hasta la fecha (de presentación de demanda), por más de veinte años con pleno conocimiento de la vecindad y que nunca fue molestada durante todos estos años.

4.- Que durante todo ese tiempo ha hecho cuidados al bien, como el pago de los servicios referidos.

5.- Que el bien inmueble que solicita sea declarada propietaria se encuentra ubicado en calle ***** #43 de la colonia San Rafael de esta ciudad.

Segundo.- Radicación. Se tuvo por recibida la demanda presentada por la actora, admitiéndose la demanda a trámite, ordenándose



formar el presente expediente; ordenándose el llamamiento a juicio a los demandados.

Tercero.- Emplazamiento.- Se advierte de las constancias que se emplazó de manera personal a ***** mediante cédula de notificación de folio 79860 en fecha uno de julio de dos mil veintidós; mientras que por cuanto hace al diverso demandado, se advierte que, previa cita de espera dejada en poder la prenombrada diversa parte demandada, para efecto de que espera al día siguiente al actuario, sin embargo se asentó que ***** no esperó la cita; por ende se tuvo por emplazado por conducto de la primera, en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós; para ambos se asentó que se corrió traslado de las copias relativas al juicio en su contra para que efecto de que produjeran a contestar dentro del plazo de diez días lo que a sus intereses conviniera.

Cuarto. Declaración en rebeldía. Los demandados no comparecieron a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; por ende se les tuvo por perdido el derecho y por admitidos los hechos que dejaron de contestar.

Quinto. Material probatorio. Se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días; los primeros veinte días para ofrecer y los veinte días restantes para desahogarlas; sin que los demandados ofrecieran prueba alguna de sus intenciones.

Sexto. Preparación para sentencia. Sin alegatos de la parte actora; enseguida se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando

Considerando.

Primero. Legislación aplicable. El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 16, párrafo I, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Vía. El procedimiento es el correcto, toda vez que el presente juicio no tiene una tramitación especial, por ende la vía ordinaria civil en la que se siguió este juicio, es la idónea en términos de los artículos 462, fracción II y 619 del Código de Procedimientos Civiles.

Tercero. Estudio de la acción. A continuación este tribunal se pronuncia respecto de la acción intentada; precisando lo siguiente:

ARTÍCULO 729.- La posesión necesaria para usucapir debe ser:

I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

ARTÍCULO 730.- Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:

I.- En cinco años, cuando se poseen de buena fe;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se posean de mala fe.

Es decir que dentro de los requisitos necesarios para adquirir un inmueble a través de la figura jurídica de prescripción positiva o usucapión, además de que tal posesión sea adquirida y disfrutada en **concepto de propietario, la misma debe de ser pacífica, continua y pública; y, tratándose del lapso requerido, la temporalidad exigida** es de cinco años, cuando se poseen de buen fe, y de **diez años** cuando es de mala fe, como hace alusión los artículos que anteceden.

Cuarto.- Litis. Por lo anterior, se estudia la acción, atendiendo que, la parte actora *********solicita la declaración judicial de que ha



operado a su favor la figura jurídica de prescripción adquisitiva o usucapión y por ende peticona que sea declarada como propietaria, respecto del bien ubicado en calle ***** #43 de la colonia ***** de esta ciudad; asegurando que le asiste el derecho a que sea declarada como propietaria, toda vez que ha poseído el bien inmueble referido por más de veinte años; señalando como causa generadora de su posesión el acuerdo verbal que hizo con la parte demandada y compradora; lo anterior ya que en el año de mil novecientos noventa y tres, la actor le vendió la propiedad a los hoy demandados; y, como se ha dicho acordaron que la actor permanecería en tal bien; tal permanencia sería hasta que la parte hoy demandada le requirieran la desocupación del bien materia de este juicio; por ello la actora asegura que durante este lapso dicho bien lo ha poseído de manera pacífica, continua y pública, de mala fe y sin violencia; concluyendo que en tal periodo nunca fue molestada en su posesión.

Quinto. Material probatorio. Para acreditar la acción ejercida, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio:

- 1).- Documental pública consistente en certificado informativo expedido por el Instituto Registral y Catastral de Estado de Tamaulipas, misma que obra agregada en autos.
- 2).- Documental pública consistente en escritura pública número 6357, misma que obra agregada en autos.
- 3).- Documental pública consistente en manifiesto de propiedad de fecha seis de junio de dos mil veintidós, misma que obra agregada en autos.
- 4).- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente juicio, valoración que se reserva para la sentencia.
- 5).- Presuncional legal y humana, consistente solo en cuanto beneficie a los intereses de su representante y en forma particular,

por cuanto hace a los intereses de su representada, valoración que se reserva para la sentencia.

Se hace asienta y sólo para constancia que, la parte oferente ofreció prueba confesional a cargo de los demandados ***** y *****; sin embargo no se llevó a cabo en virtud de que el pliego fue firmado por el abogado autorizado en términos del artículo 68 Bis, por ende carecía de facultad para formular posiciones; de la misma manera se asienta que se ofreció testimonial a cargo de ***** , *****; quienes se comprometió a presentar el día y hora señalados; no obstante se advierte de la constancia de fecha diez de octubre del años dos mil veintidós que no se llevó a cabo toda vez que para la realización de la “videoconferencia, se haría una autenticación de identidad” entre la autoridad de registro y el usuario solicitante; por ello, tales testigos, se conectarían en los equipos existentes en la sala de referencia, es decir, la que se encuentra en el local contiguo a este Juzgado Primero de Primer Instancia del Cuatro Distrito Judicial en el Estado, ubicado en ***** , número 205, segundo piso, entre calle 20 y 21, zona centro, de esta ciudad; y el juez y la Secretaria de Acuerdos lo harán desde el juzgado; circunstancia que no se cumplió por ende la misma por las razones referidas en cuanto a la identidad de las personas fue materialmente imposible su desahogo; precisando se que en fecha doce de octubre de dos mil veintidós la parte actor pretendió que se le señalara de nueva cuenta fecha para el desahogo de las testimoniales; sin embargo se dijo que el periodo de pruebas estaba fenecido; siendo improcedente su petición por ende no hubo desahogo de tales atestes.

Valoración de los medios probatorios. Los medios de prueba anteriores, se dice que si bien merecen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 392, en relación con los artículos 325, 397 y 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; también lo es que es menester de este juzgador advertir si son eficaces o no para acreditar la acción ejercida por el actor; lo que se hace a continuación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por cuanto hace a la documental pública consistente en certificado informativo expedido por el Instituto Registral y Catastral de Estado de Tamaulipas; se valora en términos del artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el cual se le otorga valor probatorio pleno; del que se contiene la titularidad de los derechos reales a cuyo favor se encuentra por parte de los demandados.

Respecto a la copia certifica por el Instituto Registral y Catastral del Estado de la escritura pública número seis mil trescientos cincuenta y siete de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y tres; se valora en términos del artículo 325, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, el cual se le otorga valor probatorio pleno; del que se contiene contrato de compraventa que realizara la parte actor a favor de los demandados.

En relación a la documental pública consistente en manifiesto de propiedad de fecha seis de junio de dos mil veintidós; se valora en términos del artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el cual se le otorga valor probatorio pleno; del que se contiene la titularidad de los derechos reales a cuyo favor se encuentra por parte de los demandados.

Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente juicio, la que se hace en la presente resolución considerando las constancias agregadas en autos.

Por último la presuncional legal y humana, consistente solo en cuanto beneficie a los intereses de su representante y en forma particular, por cuanto hace a los intereses de su oferente.

Sexto.- Valoración de los requisitos necesarios para usucapir. A continuación este tribunal se pronuncia respecto de la acción intentada; precisando que la posesión necesaria para usucapir debe ser, adquirida y disfrutada en concepto de propietario; de manera pacífica; continua y pública; y, en el presente caso, al promoverse

bajo la perspectiva de la mala fe, se debe de justificar la temporalidad de diez años.

Abundando al respecto es de destacarse que el Juicio Declaratorio de Propiedad está previsto por el artículo 619 del código de Procedimientos Civiles que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 619.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.”

De lo anterior, se obtiene el primer elemento de la acción en análisis, es decir, enderezar la demanda en contra de quien aparece como propietario del inmueble que se pretende usucapir; en ese sentido, es de señalarse que tal elemento está acreditado, ya que tanto el actor como los demandados justificaron documentalmente que estos últimos son los propietarios del predio de mérito, y que tal propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Continuando con el análisis de la acción debe de decirse que el Código Civil del Estado de Tamaulipas prevé que:

La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.

(Artículo 721)

Sólo pueden ser usucapidos los bienes que están en el comercio.

(Artículo 722)

Pueden adquirir por usucapión todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás



incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

(Artículo 723)

Además, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser:

I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario:

II.- Pacífica:

III.- Continua:

IV.- Pública.

(Artículo 729)

Tratándose de cualidades distintivas se la posesión apta para usucapir, la ley civil local prevé las siguientes definiciones:

Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

(Artículo 716)

Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el artículo 741.

(Artículo 717)

Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos.

También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad

(Artículo 718)

Y que los bienes inmuebles se adquieren por usucapición:

I.- En cinco años, cuando se poseen de buena fe;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se posean de mala fe.

(Artículo 730)

Así mismo prevé la codificación en cita:

La posesión es de buena o de mala fe. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

(Artículo 693)

Es poseedor de mala fe:

I.- El que entra en la posesión sin título alguno para poseer;

II.- El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer;

III.- El que sabe que su título es insuficiente;

IV.- El que sabe que su título es vicioso;

V.- El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien.

(Artículo 697)

Tratándose de lo que se entiende por "título" y por "justo título" la ley civil de Tamaulipas, establece:

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión

(Artículo 696)

Se llama justo título:

I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente;



II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate.

(Artículo 695)

De todo lo anterior se colige que el actor compareció a promover el Juicio Declaratorio de Propiedad que ahora se resuelve toda vez que la usucapción o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley; que por tratarse de un bien que está en el comercio, el inmueble objeto de este juicio de entrada, resultaría factible que fuera motivo de usucapción; que por tener capacidad de ejercicio resulta posible que el actor adquiriera por usucapción.

También se advierte que la exigencia prevista en la primera fracción del artículo 729 del Código Civil, es decir la referente a que la posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario; en el caso de que los poseedores de mala fe, debe ser entendida como que careciendo de título alguno, simplemente entra a poseer el bien y se realizan actos que denoten que se conduce sobre el mismo como propietario; sobre tal cuestión la manifestación del actor en el sentido de que el día once de mayo de mil novecientos noventa y tres, vendió el bien materia de este juicio, y que por motivo del *acuerdo verbal* que hizo con la parte demandada y compradora, la primera se quedó permaneciendo en tal bien inmueble.

Al efecto debe de decirse que tal requisito no se tiene por cumplido. La anterior afirmación es es virtud de que como lo prevee el artículo en cita se necesita estar en posesión en concepto de dueño, siendo ésta la causa generadora de la posesión; en ese sentido se dice que se obtiene confesión de la parte actora que reconoce que ha permanecido en tal bien con el permiso de los compradores, hasta que estos le requieran la desocupación; en tal sentido debe de interpretarse que tal acuerdo surte efectos como el contrato de comodato; que a sabiendas de que, no es tu bien, permaneces en el, hasta que se cumpla determinado contrato ó hasta que haya

manifestación expresa de la parte propietaria para pedir la desocupación; por ende, en opinión de este juzgador y con base en las normas civiles invocadas, tal acto no conduce a adquirir derechos reales sobre un bien inmueble, el cual debe se ponderarse que siempre que haya consentimiento de ambas partes a devolver el bien no puede causar derechos de propiedad o generadores de posesión con efectos de usucapir; ya que contrario a lo anterior, todos los arrendatarios al término de cinco años, estarían convirtiéndose en dueños de tales propiedades.

Por lo tanto, no es dable decir que se ha justificado tal acto de consentimiento de permanencia deba ser considerado como la causa generadora de la posesión que justifique que su permanencia fue adquirida en concepto de dueño; no obstante de los actos de dominio respecto a los pagos de servicios públicos; toda vez que corren la misma suerte, existió consentimiento verbal entre las partes para ellos; por ende no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del invocado artículo 730, que alude a los poseedores de mala fe; entiéndase por mala fe, que deban de cumplir con lo siguiente:

Es poseedor de mala fe: I.- El que entra en la posesión sin título alguno para poseer; II.- El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer; III.- El que sabe que su título es insuficiente; IV.- El que sabe que su título es vicioso; V.- El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien.

Precisándose que de los anteriores, tampoco cumple con ser poseedor de mala fe, toda vez que si bien no tiene título, careciendo de fundamento legal; se advierte que no despojó furtivamente a los demandados, o violentamente de la posesión a los demandados; sino que éstos en común acuerdo le permitieron continuar en tal vivienda; cumpliéndose no cumpliendo así la hipótesis, ya que la parte actor nunca salió de tal bien; por ende parte de una premisa falsa al decir pensar que entró a poseer de mala fe, por que nunca salió; y tampoco fue de mala fe.



Por ende, respecto de los tres últimos requisitos necesarios para usucapir, que son que se posea de manera pacífica; continua; y, pública; si bien se encuentra en tales condiciones; no cumple el primero de ellos; sino que fue mediante acuerdo de voluntades entre las partes para desocuparlo en cuanto le fuera requerido que, no puede, ni debe de generar derechos reales sobre tal bien, aún y con el trascurso de tiempo; ya que esta es considerada posesión derivada; ya que de considerarse así es una manera precaria de poseer que no es suficiente para trasladar el dominio; por ende para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño.

Orientador resulta la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital: 913264 de la Tercera Sala en materia Civil. Tipo: Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los

artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Octava Época:

Contradicción de tesis 39/92.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 23 de mayo de 1994.-Cinco votos.-Ponente: Luis Gutiérrez Vidal.-Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Por todo lo anterior aún y cuando existe la temporalidad y en exceso, es menester precisar que las probanzas existentes en autos no se justifica que el actor ha poseído de mala fe, ni en concepto de dueño,



ni con animo de usucapir; sino que permaneció con permiso de los dueños, hasta la manifestación de desocupación; es decir de acuerdo con los anteriores elementos probatorios y su valoración, se deja puntualizado que los requisitos necesarios para adquirir un inmueble a través de la figura jurídica de prescripción adquisitiva, en la temporalidad de diez años, cuando se poseen de mala, a que hacen alusión los artículos 729 y 730, fracción I, del Código Civil del Estado no se estiman acreditados; tampoco lo previsto por el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles, que refiere que el hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Por lo anterior, se considera que el actor no ha demostrado cumplir con los requisitos necesarios para adquirir un bien inmueble por usucapición; luego entonces, ante la insatisfacción de dichos requisitos, lo procedente es declarar infundada la acción sobre declaración de propiedad, promovida en este juicio por ***** en contra de ***** y *****.

Por ende, no es de declararse judicialmente que ***** ha adquirido el derecho real de propiedad mediante la figura jurídica de prescripción adquisitiva, respecto del lote de terreno objeto de este asunto.

Finalmente, como la parte demandada no compareció a juicio, es que no se hace condena de gastos y costas en términos del artículo 131, fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

Resuelve

Primero.- Resultó infundada la acción de prescripción positiva ejercida en esta Juicio Declaratorio de Propiedad por ***** en contra de ***** y *****.

Segundo.- No onstante ello, ante incomparecencia de la parte demandada, no se efectúa condena de gastos y costas a la parte actora.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó y fijó en lista del día en el expediente 262/2022.
Conste.

L'GRS/MCV



Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.